

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 2022-00946 de Eymí Andrea Cadena Muñoz en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 16 de junio de 2022.

Aduce la accionante haber elevado derecho de petición en la fecha mencionada, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción hubiera recibido respuesta pues no le ha sido asignada cita de valoración, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 21 de julio de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá:** Indicó que en atención a la petición elevada por parte de la accionante asignó fecha de valoración médica para el 23 de agosto del 2022, a las 11:00 a.m. por tele-consulta. Y que una vez se realice la valoración, se realizará audiencia privada, en la que se proferirá el dictamen correspondiente y el mismo será notificado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 del 2015.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Cadena Muñoz, como se alega en el escrito de amparo

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

Itérese, tanto el legislador como la jurisprudencia han considerado que esa obligación no solamente está en el simple hecho de contestar la solicitud interpuesta. Por el contrario, las entidades tanto públicas como privadas deben emitir un pronunciamiento congruente con lo solicitado, pues de otra manera violentaría el núcleo esencial del mismo, toda vez que “de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido”.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Al respecto cabe precisar que de la documental obrante en el plenario, especialmente la respuesta que emitió la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, con ocasión al requerimiento efectuado por el Juzgado en virtud de los hechos que se pusieron en conocimiento de esta autoridad, se advierte que la accionada, respondió la petición elevada, pero no existe prueba alguna que evidencie que dicha respuesta fue efectivamente comunicada al promotor de la acción.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. Conceder el amparo reclamado por Eymí Andrea Cadena Muñoz en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.
- Segundo. Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a **efectuar el trámite notificadorio** de dicha contestación, de lo cual se informará a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes
- Tercero. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase.**
- Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c6a2014be13b882ed5be8369ea53a67a8e5bbbf7b7c3a0f8fb05a8d669f3b**

Documento generado en 29/07/2022 06:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>